

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de
Ley 12901*

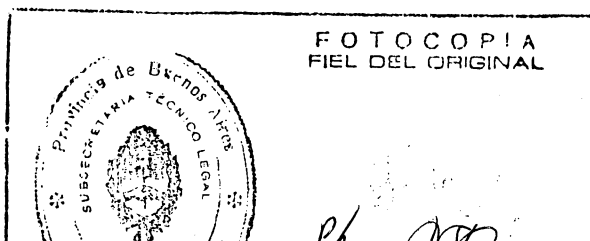
Art. 1º. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el barrio "El Molino II", del Partido de Florencio Varela, designados catastralmente como: Circunscripción I, Sección G, Parcela Rural 362 y 363, inscripto su dominio en la D.H. 3453/38, a nombre de Santiago Juan Gaspar; Juan; Ricardo Eduardo Florentino y Emilio FRIZZI Y DEFERRARI; María Florentina, Carlos Enrique y Enriqueta Julia VIGNALE Y FRIZZI y de Agustín Carlos NISEGGI.

Art. 2º: Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad y a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de sus viviendas-habitación de carácter único.

Art. 3º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo, y tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como Ente Coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales y municipales. Este Organismo de Aplicación, en conjunto con las áreas citadas y con la participación activa de la población del barrio, elaborará un Plan de Desarrollo y Vivienda de la zona.

Art. 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Realizar un censo integral de la población afectada y determinar, mediante el procesamiento de los datos recogidos, el estado ocupacional y socioeconómico de los ocupantes.
- Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.
- Gestionar, ante el organismo que corresponda, la aprobación de la subdivisión en parcelas de acuerdo a las ocupaciones existentes, para lo cual se exime del cumplimiento de las leyes 6.253 y 6.254 y del Decreto-Ley 8912/77, texto ordenado según Decreto 3.389/87.



Art. 5º: La adjudicación será de un lote por núcleo familiar, y su dimensión garantizará las condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

Art. 6º: El precio de venta a abonar por cada adjudicatario será el de la tasación que practique el órgano que determine la Autoridad de Aplicación, con exclusión de las mejoras existentes, que se presumirán efectuadas por los ocupantes.

Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no superarán el diez (10) por ciento de los ingresos del grupo familiar. El plazo de pago se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25).

Art. 7º: La adjudicación de los lotes se efectuará teniendo en cuenta los siguientes requisitos:

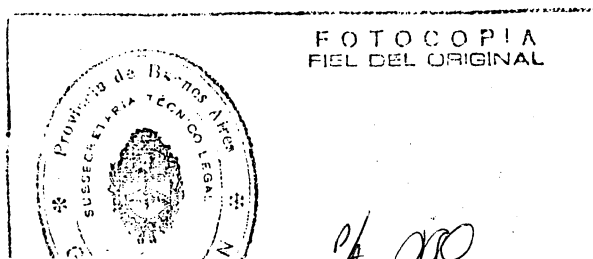
- a) Residencia inmediata anterior no menor a dos (2) años.
- b) No poseer al tiempo de la adjudicación ningún otro inmueble en propiedad.

Art. 8º: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda de su grupo familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación por otro lapso igual en casos debidamente justificados.
- c) No enajenar ni arrendar ni transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta hasta que el mismo se encuentre totalmente pago. El Organismo de Aplicación podrá autorizar transferencias de dominio por razones de fuerza mayor, mediante resolución fundada.

Art. 9º: El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente determinará la nulidad de la venta y el dominio se retrotraerá a la Provincia.

Art. 10º: Autorízase al Organismo de Aplicación para que, previo la adjudicación de los lotes, efectúe convenios con quien o quienes considere corresponder, a efectos de realizar las obras necesarias para producir el saneamiento de los mismos.

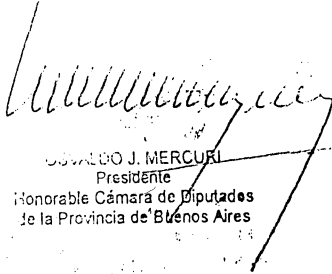


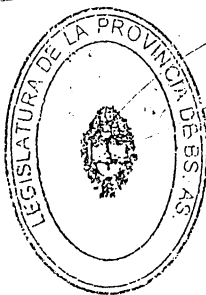
Art. 11º: La escritura traslativa de dominio a favor del adjudicatario será otorgada por la Escribanía General de Gobierno, estando exenta del pago del impuesto al acto.

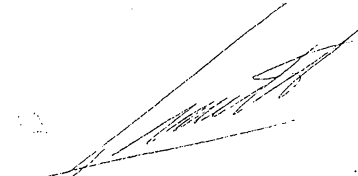
Art. 12º: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar, en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos para el Ejercicio vigente las adecuaciones que resultaren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

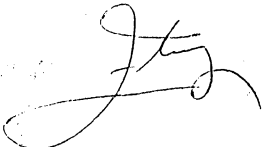
Art. 13º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

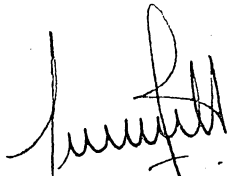
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil dos.


OSVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires




Sdr. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires


Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. MAXIMILIANO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires